

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1368-2018-OS/OR UCAYALI**

Callería, 30 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600105914, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 770-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 13 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1751-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 24 de noviembre de 2017, sobre los incumplimientos a las normas de autorizaciones y registros en el medio de transporte con placa N° U2-9993, cuyo responsable es el señor **MARINO DE LA CRUZ ROMERO**, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 40683983.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 770-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 13 de octubre de 2017, de la documentación recabada en la intervención policial de fecha 29 de abril del 2016 a la embarcación denominado ORSY REYES s/n, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
1	El medio de transporte con placa N° U2-9993, operado por el señor MARINO DE LA CRUZ ROMERO no cuenta con Ficha de Registro de Osinergmin, para transportar la cantidad de diez (10) cilindros de 60 galones c/u del producto de Diésel B5.	Art. 1° <sup>1</sup> y 14° <sup>2</sup> del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas que realizan actividades de operación de un medio de transporte de combustibles líquidos en contenedores intermedios, deberán contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 1.2. Mediante Oficio 2480-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 20 de octubre del 2017, se comunicó al señor **MARINO DE LA CRUZ ROMERO**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 1° y 14° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el escrito con registro N° 201600105914 de fecha 30 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos.

<sup>1</sup> El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que "(...) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso".

<sup>2</sup> El artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

1.4. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 1751-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 24 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor concluyó que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

## 2. ANÁLISIS.

### 2.1. Hechos verificados:

En la instrucción de fecha 29 de abril del 2016, se advirtió que el señor **MARINO DE LA CRUZ ROMERO**, operaba el vehículo con placa N° U2-9993 (furgón) como medio de transporte de combustibles líquidos en contenedores intermedios (transportó 10 cilindros de 60 galones c/u del producto de Diésel B5), sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

### 2.2. Descargos del administrado:

2.2.1. El administrado indicó que por error se consignó en la Guía de Remisión N° 001-N°003055 el vehículo con placa N° U2-9993, siendo que el combustible se transportó en vehículo con placa N° C3J-822, el mismo que si cuenta con registro de hidrocarburos; además, acotó que es ilógico que se pueda trasladar diez (10) cilindros en una furgoneta.

2.2.2. Adjuntó a sus descargos la Guía de Remisión N° 003046 de fecha 27 abril de 2016 y la Guía de Remisión N° 003054 de fecha 29 de abril de 2016, así como la Ficha de Registro N° 107236-640-110114.

### 2.3. Análisis de los descargos:

2.3.1. En el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por haberse incumplido los artículos 1º y 14º del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, debido a que se pudo verificar de la Guía de Remisión N° 001-N°003055 emitida por Grifo "El Coliseo" E.I.R.L. que se comercializó combustibles líquidos en contenedores a la Municipalidad Distrital de Masisea, para ello, se utilizó como medio de transporte el vehículo con placa N° U2-9993, el mismo que no cuenta con registro de hidrocarburos y que según el registro de la propiedad vehicular es de propiedad del señor **MARINO DE LA CRUZ ROMERO**.

2.3.2. Al respecto, en cuanto a lo señalado en los numerales 2.2.1. y 2.2.2 del presente informe, cabe señalar que en virtud al Principio de Presunción de Veracidad del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>3</sup>, se presume que el contenido de los documentos presentados (Guías de Remisión N° 003046 y 003054) responden a la verdad de los hechos alegados en sus descargos, reservándonos el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, de conformidad al Principio de Privilegios de Controles Posteriores descrito en el mismo cuerpo legal<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444.

#### TITULO PRELIMINAR

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:

**1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>4</sup> **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.**- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la

- 2.3.3. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud<sup>5</sup> contemplado en la norma citada precedentemente, no habiendo prueba de lo contrario, se debe presumir que el administrado actuó conforme a la normatividad vigente.
- 2.3.4. En tal sentido, habiendo sido transportado el combustible intervenido en la embarcación (10 cilindros de 60 galones c/u del producto de Diésel B5), mediante el medio de transporte con placa N° C3J-822, el mismo que cuenta con la Ficha de Registro N° 107236-640-110114, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **MARINO DE LA CRUZ ROMERO** con Oficio N° 2480-2017-OS/OR UCAYALI, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** al señor **MARINO DE LA CRUZ ROMERO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ucayali  
Osinergmin**

---

información presentada no sea veraz.

<sup>5</sup> **Artículo 246.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.